

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 55

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1995

Título: APRUEBA ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACION AL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22939

Publicada el: 28-12-1995

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Estupefacientes, Narcóticos, Sustancias psicotrópicas

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 1.450

Rollo: 114

Posición: 1364

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

AÑO XCI

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1995

Nº22,939

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 55

(De 22 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACION AL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, FIRMADO EN PANAMA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1993." PAG. 1

LEY No. 56

(De 27 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACION PUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 13

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 55

(De 22 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACION AL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, FIRMADO EN PANAMA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1993."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACION AL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACION AL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia;

Invocando las disposiciones de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo Modificador del 25 de marzo de 1972, y la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, de la cual ambos Estados son Parte;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/3.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Teniendo en cuenta, las normas constitucionales, legales y administrativas de los respectivos Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional;

Conscientes de que la lucha para evitar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, requiere una acción conjunta de los Estados;

Considerando la necesidad de agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia judicial y en especial, la cooperación en la práctica conjunta de pruebas;

Reconociendo que los recursos humanos, físicos y técnicos invertidos por Panamá y Colombia en la lucha contra el delito del tráfico de estupefacientes, requieren de un apoyo decidido por parte de la comunidad internacional para lograr erradicar este flagelo;

Reconociendo que es necesario adoptar las medidas pertinentes para privar de las utilidades producidas por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a las personas involucradas en él;

Teniendo en cuenta que para Panamá y Colombia los recursos destinados para combatir el narcotráfico y delitos conexos son insuficientes ante la magnitud del problema, por lo que se hace deseable que los bienes producto de esta actividad ilícita, sean utilizados para fortalecer las labores policivas tendientes a contrarrestar las graves consecuencias de carácter social, moral económico y político;

Han decidido adoptar las siguientes disposiciones:

ARTICULO I
AMBITO DE APLICACION

1. Los Gobiernos de Panamá y Colombia, de conformidad con este Acuerdo, se prestarán mutua asistencia para la práctica de pruebas y para facilitar su traslado con el fin de aportarlas en las investigaciones y procesos que se adelanten en cualquiera de los dos Estados;

2. La asistencia legal mutua y la ejecución de ésta se hará de conformidad con los términos del presente Acuerdo y sin perjuicio del ordenamiento interno de cada Estado Parte.

3. Los Gobiernos de Panamá y Colombia, se brindarán la más amplia cooperación en los procedimientos judiciales que versen sobre decomiso e inmovilización de bienes, productos e instrumentos vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO II
DEFINICIONES

Para los fines y aplicación del presente Acuerdo se entenderá:

a) Por "Instrumentos para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas": cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Por "producto": los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

c) Por "bienes": toda clase de bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles.

d) Por "Estupefacientes": cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I y II de la Convención Unica de Viena de 1961 sobre Estupefacientes

y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes.

e) Por "Sustancias Sicotrópicas": cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las listas I, II o IV del Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1.971.

f) Por "Inmovilización de bienes": cualquier medida que implique la limitación del libre comercio de bienes.

g) Por "Decomiso": se entiende la medida por la cual, a través de una decisión judicial se extingue el derecho de dominio a favor del Estado, sobre bienes, productos o instrumentos utilizados en la comisión de delitos relacionados con narcotráfico, o que provengan de su ejecución.

En el caso de Colombia comprenderá también la extinción del derecho de dominio de los bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito producto del narcotráfico.

h) Por "Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas": se entenderá cualquiera de las siguientes actividades:

i) La producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, oferta para la venta, distribución, venta, entrega en cualquier condición, el corretaje, envío, envío en tránsito, transporte y la importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica.

(ii) El cultivo de adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes.

(iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con el objeto de realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el punto (i) precedente.

(iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias

enumeradas en el anexo I de este Acuerdo, para ser utilizados en el cultivo, la producción o la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o para dichos fines;

(v) La organización, gestión o financiación de alguna de las actividades ilícitas a que se refieren los puntos (i), (ii), (iii), y (iv) precedentes.

(vi) La conversión o transferencia de bienes que proceden de alguna de las actividades descritas en el punto (i) precedente, o de un acto de participación en tales actividades, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de dichos bienes, o de ayudar a cualquier persona que participe en tales actividades a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

(vii) Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, o cambios en los derechos de propiedad de los bienes que proceden de alguna de las actividades descritas en el punto (i) precedente, o de un acto de participación en tales conductas.

(viii) La adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas, en el momento de recibirlos, que tales bienes proceden de alguna de las actividades a que se refiere el punto (i) precedente, o de un acto de participación en tales conductas;

(ix) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el punto (h);

(x) Participar, asociarse o confabularse para llevar a cabo o intentar llevar a cabo cualquiera de las actividades a que se refiere el punto (h), así como asistir, incitar, facilitar o asesorar en la realización de dichas actividades.

ARTICULO III AUTORIDADES CENTRALES

Los requerimientos de asistencia en virtud de este Acuerdo se efectuarán a través de las Autoridades Centrales competentes aquí indicadas:

a. En la República de Panamá la Autoridad Central competente será El Ministerio de Gobierno y Justicia.

b. Por la República de Colombia la Autoridad Central competente será la Fiscalía General de la Nación, quien informará al Ministerio de Justicia y del Derecho las acciones desarrolladas en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS

1. Los requerimientos se harán por escrito. En casos de urgencia, y si la Autoridad Central del Estado Requerido lo considera necesario, se hará en forma oral pero se deberá confirmar por escrito lo más pronto posible.

2. Los requerimientos de asistencia incluirán una declaración relativa a los siguientes aspectos:

a. El propósito del requerimiento, la clase o naturaleza de la asistencia solicitada, y el término dentro del cual se desea su cumplimiento;

b. El nombre de la autoridad competente que dirige la investigación;

c. Determinación de los asuntos investigados y el estado en que se encuentra cualquier actuación procesal relacionada.

d. La identidad, la nacionalidad y ubicación, si fuera posible, de la persona o personas que son objeto de la investigación.

3. Si la Autoridad Central del Estado Requerido considera que la información contenida en el requerimiento no es suficiente para atenderlo, podrá solicitar información adicional.

ARTICULO V

EJECUCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE ASISTENCIA

1. Previa solicitud del Estado Requirente, la Autoridad Central del Estado Requerido dará cumplimiento a un requerimiento de asistencia a la mayor brevedad posible, de conformidad con el presente Acuerdo.

2. La Autoridad Central del Estado Requerido informará sobre cualquier circunstancia que pueda demorar la respuesta a un requerimiento de asistencia, sobre su cumplimiento en forma parcial, o sobre cualquier circunstancia que haga improcedente proseguir con el cumplimiento del mismo.

ARTICULO VI

DENEGACION DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá denegarse si:

a) El Estado Requerido considera que el cumplimiento del requerimiento, menoscabaría gravemente su soberanía, seguridad, interés nacional u otro interés fundamental;

b) La prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o procedimiento judicial en el territorio del Estado Requerido o la seguridad de cualquier persona, o implicar una carga económica excesiva.

c) El requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado se hubiere extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho punible.

ARTICULO VII

CUMPLIMIENTO SOMETIDO A CONDICIONES

El Estado Requerido podrá de manera motivada someter a condición o condiciones el cumplimiento del requerimiento.

Si el Estado Requirente se somete a dichas condiciones, lo comunicará inmediatamente al Estado Requerido para que proceda al cumplimiento de asistencia.

ARTICULO VIII

INFORMACION Y PRUEBAS

1. Las Partes podrán solicitar información y pruebas para los efectos de investigaciones o de procedimientos judiciales, relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

2. La asistencia que deberá prestarse en virtud de este Artículo comprende:

a. Aportar pruebas como documentos, dictámenes periciales, declaraciones de testigos u otros medios de prueba de interés para el procedimiento judicial o para las investigaciones que se adelantan por el Estado Requiriente;

b. Buscar y entregar al Estado requirente cualquier prueba o información apropiada.

3. El Estado Requerido podrá diferir la entrega de objetos solicitados si tal material ha sido requerido para un procedimiento judicial previo. El Estado Requerido proporcionará, en este caso, copias certificadas de los documentos solicitados.

4. El Estado requirente, devolverá el material proporcionado en virtud de este Artículo, una vez se haya cumplido con la finalidad que sirvió de fundamento para la entrega.

ARTICULO IX

RESERVA DE LAS PRUEBAS Y LA INFORMACION

1. La Autoridad Central del Estado Requerido mantendrá en reserva el requerimiento de asistencia, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar dicho requerimiento.

2. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento de asistencia fuere necesario el levantamiento de la reserva, el Estado Requerido solicitará su aprobación a la Autoridad Central del Estado Requiriente, sin la cual no se ejecutará dicho requerimiento.

3. El Estado Requirente mantendrá la confidencialidad de las pruebas e información proporcionadas por las autoridades competentes del Estado Requerido, en virtud del presente Acuerdo, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descritos en el requerimiento.

4. El Estado Requirente no utilizará para finalidades que no sean las declaradas en un requerimiento de asistencia, pruebas o información obtenidas como resultado del mismo, sin el consentimiento previo del Estado Requerido.

ARTICULO X INMOVILIZACION DE BIENES

1. De conformidad con las disposiciones de este Artículo, ambas Partes pueden requerir la inmovilización de bienes.

2. Un requerimiento efectuado en virtud de este Artículo deberá incluir:

a. En el caso de un requerimiento de Colombia, un certificado en el que conste que se ha proferido Resolución de Apertura de Instrucción por parte de la Fiscalía General de la Nación, documento en el cual se incluirá la fecha y el funcionario que la profirió;

b. En el caso de un requerimiento de Panamá, una solicitud levantada por la Procuraduría General de la Nación o de un juez competente según sea el caso.

3. El requerimiento de inmovilización deberá contener:

a. Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuando se cometió, una referencia a las disposiciones legales pertinentes, las pruebas en las que se basa la investigación y una copia de la decisión de inmovilización; o

b. Cuando se trate de una decisión de extinción del dominio, una copia de la decisión judicial pertinente; y

c. Una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización o que se considera están disponibles para la inmovilización, y la relación que éstos tengan con la persona contra quien se inició un procedimiento judicial.

d. Cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea inmovilizar y de los fundamentos del cálculo de esa suma.

ARTICULO XI EJECUCION DE ORDENES DE DECOMISO

1. Para ejecutar órdenes de decomiso o de extinción del derecho de dominio según el caso, deberá acompañarse copia de la sentencia judicial respectiva.

2. La solicitud debe cumplir los siguientes requisitos:

a. Que la Orden mediante la cual se decomise el bien se encuentre ejecutoriada;

b. Que la Orden se puede ejecutar en el territorio del Estado Requirente;

c. Cuando corresponda, la descripción de los bienes disponibles para la ejecución o de los bienes respecto de los cuales se solicita asistencia, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra quien se expidió la Orden.

3. El valor que resulte de la venta de los bienes a que se refiere el presente Artículo serán compartidos entre el Estado Requirente y el Estado Requerido según el acuerdo que se realice para cada caso.

4. Lo anterior teniendo en cuenta además el grado de información y cooperación dado por cada uno de los Estados y atendiendo las necesidades de prevención y fiscalización del narcotráfico.

ARTICULO XII

GASTOS

Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Requerido, salvo que los Estados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran para este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se de cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

ARTICULO XIII

LEGALIZACION

Los documentos certificados por las autoridades competentes de ambos Estados para efectos de la ejecución del presente Acuerdo, no requerirán ninguna otra certificación, autenticación ni legalización, a menos que la legislación nacional contenga disposiciones en contrario y sin perjuicio del Artículo XI, numeral 1.

ARTICULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

1. Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será solucionada entre las Autoridades Centrales Designadas y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a consultas entre las Partes Signatarias.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que Las Partes Contratantes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos internos.

3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de Las Partes en cualquier momento, mediante nota diplomática la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte Contratante.

Suscrito en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 1993, en dos ejemplares, cada uno en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(FDO.) JOSE RAUL MULINO
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

(FDO.) JUAN B. CHEVALIER BRAVO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

(FDO.) NOEMI SANIN DE RUBIO
MINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES

(FDO.) ANDRES GONZALEZ DIAZ
MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO

ANEXO 1

Acido lisérgico
Efedrina
Ergometrina
Ergotamina
1-fenil-2-propanona
Seudoefedrina
Acetona
Acido antranílico
Acido fenilacético
Anhídrido acético
Eter etílico
Piperidina
Tolueno

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE DICIEMBRE DE 1995.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores